Núm. 1205
30 de septiembre de 1968 - 3:40 P.M
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE FOMENTO ECONOMICO
Autoridad de los Puertos de Puerto Rico
Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

LEY DE MUELLES Y PUERTOS DE PUERTO RICO DE 1968

Reglamento Provisional Núm. 1

PARA LA CONCESION DE PERMISOS HABILITANDO A CIERTAS EMBARCACIONES DE MENOR TONELAJE A ENTRAR, MOVERSE Y SALIR DE PUERTO SIN OBTENER SERVICIO DE PILOTAJE.

Artículo 1- Base legal. El Administrador de Fomento Económico aprueba este reglamento para la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico de acuerdo con la facultad que le confiere la Ley Núm. 151, de 28 de junio de 1968, conocida como Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico, especialmente las secciones 1.06, 1.07, 1.09 y 4.18, y el Artículo 5(a) de la Ley Núm. 125, de 7 de mayo de 1942, según enmendada.

Artículo 2- Definiciones. Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, y el uso del término en singular incluirá el plural y viceversa:

(a) "Ley" significa la Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968.

(b) "Puerto Rico", "Director", "Barco", "Embarcación", "Puerto", "Tráfico", "Tráfico marítimo", "Persona", "Dueño de barco", "Agente", "Piloto" y "Servicio de pilotaje" tienen el mismo significado que se les da en la Sección 1.03 de la ley.

(c) "Barco mercante" significa un barco dedicado exclusivamente a la transportación de mercancía en lo que respecta al tráfico que lleve a cabo hasta o desde Puerto Rico.

(d) "Capitán" o "Patrón" significa la persona que tiene el mando directo de un barco y su tripulación.

Artículo 3- Aplicación. Este reglamento es aplicable exclusivamente a barcos mercantes que no excedan de mil (1,000) toneladas brutas, sujetos a servicio de pilotaje según se dispone en las Secciones 4.12 y 4.13 de la ley.

Artículo 4- Permiso para no usar piloto. Los barcos mercantes a que se aplica este reglamento podrán entrar o salir de puerto, o ser movidos, cambiados o enmendados después que hayan fondeado o atracado en puerto, sin usar piloto para ello, siempre que estén al mando de un capitán o patrón que tenga un permiso expedido por la Autoridad para no usar piloto al fin específico de que se trate según se provee en el Artículo 6.

Artículo 5- Cualificaciones. Los permisos autorizados por este reglamento sólo podrán ser expedidos a personas naturales, mayores de veinticinco (25) años de edad y que aún no hayan cumplido setenta (70) años, debiendo el solicitante demostrar además a satisfacción del Director (1) que está mental y físicamente capacitado para realizar las funciones a que se refiere su solicitud sin riesgo para la seguridad del tráfico marítimo, (2) que tiene conocimiento adecuado tanto del manejo de la embarcación o embarcaciones para las cuales se solicita el permiso como de las aguas y peculiaridades del puerto o puertos para los cuales se expediría, y (3) que ha entrado y salido del puerto o de cada uno de los puertos de que se trate, al mando de una embarcación o asistido por un piloto, en no menos de seis ocasiones durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud.

Artículo 6- Solicitud y expedición de permisos. (a) Todo solicitante de uno de los permisos a que se contrae este reglamento deberá presentar una solicitud por escrito al Director en la forma oficial que la Autoridad proveerá a este fin, acompañando dos copias de una fotografía suya reciente que mida dos pulgadas por cada lado y ofreciendo la siguiente información en adición a la que se le requiera de conformidad con el Artículo 5: (1) nombre, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad y domicilio; (2) nombre, número de registro, tonelaje, nacionalidad y descripción del barco o barcos para los cuales se solicita el permiso; y (3) el puerto o puertos a que se contrae la solicitud.

(b) El permiso será válido exclusivamente para el capitán o patrón a quien se le expide y únicamente para el barco o barcos y el puerto o puertos mencionados en el permiso, y solamente lo autorizará a no usar piloto al fin o fines especificados en el mismo permiso.

(c) El permiso se expedirá por escrito bajo la firma del Director y el sello de la Autoridad, previo el pago de seis (6) dólares en concepto de derechos. Expirará al año de su expedición, a menos que el Director lo revoque antes. La revocación será final e inapelable, pero en tales casos la Autoridad rembolsará a la persona que tenía el permiso la parte proporcional de los derechos por cada mes o parte de mes que reste para la expiración del permiso. La Autoridad dará a cada permiso un número correlativo, y llevará y mantendrá un registro de los mismos.

(d) A todo permiso expedido bajo este reglamento se le fijará una de las fotografías que se acompañó con la solicitud, en forma tal que la fotografía del tenedor del permiso no pueda ser sustituida sin destruir el permiso.

Ningún permiso será válido si no tiene dicha fotografía. El tenedor del permiso deberá siempre llevarlo a bordo de la embarcación en que lo tenga en uso para mostrarlo cuando se le solicite por la Autoridad.

Artículo 7- Honorarios de pilotaje. No estará obligado a recibir servicio de pilotaje para el fin o los fines especificados en el permiso y no tendrá que pagar la doble tarifa dispuesta en el inciso (f) de la Sección 4.14 de la ley ningún barco al mando de un capitán o patrón que tenga un permiso expedido bajo este reglamento para no usar piloto a tal o tales fines en relación con el propio barco. La embarcación estará sujeta al pago de los honorarios de pilotaje dispuestos en los demás incisos de la Sección 4.14 de la ley.

Artículo 8- Delito por no usar piloto en violación de este reglamento. De acuerdo con lo dispuesto por la Sección 4.18 de la ley, todo capitán o patrón de barco que infrinja dicha sección al violar este reglamento, incurrirá, por cada infracción, en delito menos grave castigable con pena de cárcel por un término máximo de dos (2) años, o multa máxima de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas.

Artículo 9- Multas administrativas. La Autoridad impondrá y cobrará a toda persona que infrinja este reglamento, por cada infracción, una multa administrativa no menor de veinticinco (25) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, que se fijará tomando en cuenta la seriedad de la infracción y la reincidencia, si alguna, del infractor. El dueño del barco, su capitán o patrón y el agente de cualquiera de ellos serán solidariamente responsables del pago de toda multa administrativa impuesta por el movimiento del barco en violación de este reglamento.

Artículo 10- Vigencia. Este reglamento comenzará a regir inmediatamente que el Gobernador lo certifique como un reglamento de emergencia de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 11 de la Ley sobre Reglamentos de 1958, según ha sido enmendada.

Artículo 11- Reglamento final. El Director someterá este reglamento provisional, para su aprobación como reglamento final, al procedimiento establecido por las "Reglas de Procedimiento Núm. 1 de la Ley de Muelles y Puertos de 1968", aprobada en el día de hoy, inmediatamente que las mismas comiencen a regir.

Aprobado hoy 26 de septiembre de 1968.

SERGIO CAMERO
Administrador de Fomento Económico

Certifico:

Francisco L. Acevedo Nogueras
Secretario de la Autoridad de
los Puertos de Puerto Rico